---Trelew, 31 de agosto de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 10/06/2026 la Magistrada de primera instancia rechazó *in limine* el planteo de nulidad de cosa juzgada irrita promovido por <PER_1>. ----------

---Para así decidir, tuvo presente que, en los autos *"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Divorcio" (Expte. N.° 978, Año 202*5), <PER_1> había interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 92/2026, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Sin embargo, al no presentar el memorial en término, el recurso fue declarado desierto el 08/05/2026. En consecuencia, consideró que el interesado tuvo la posibilidad de obtener la revisión de la resolución cuestionada, pero que, por su propia inactividad procesal, dicha revisión no pudo concretarse.----------

---Sobre esa base, invocó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme la cual la acción autónoma de nulidad de cosa juzgada írrita constituye una vía excepcional y de interpretación restrictiva, que no resulta procedente cuando la parte contó con los remedios procesales ordinarios para cuestionar la decisión y no los utilizó eficazmente. ----------

---Asimismo, recordó que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut ha señalado que este instituto carece de regulación específica y ha sido delineado por la doctrina y la jurisprudencia. En ese marco, destacó que la cosa juzgada solo puede ceder ante circunstancias excepcionales o vicios graves que tornen intolerablemente injusto el pronunciamiento, y no frente al mero desacuerdo con el criterio jurídico adoptado por el juzgador. ----------

---En particular, rechazó el planteo relativo al supuesto carácter *"tendencioso"* de la sentencia, por entender que la exposición de los hechos, la determinación del derecho aplicable, la valoración de la prueba y la decisión constituyen la estructura propia de todo pronunciamiento jurisdiccional. Consideró, por ello, que la sentencia cuestionada reunía los requisitos de argumentación, coherencia, congruencia y cohesión exigibles y que no podía ser considerada nula por la sola discrepancia del actor con su contenido.----------

---En cuanto a la competencia, sostuvo que las particularidades propias del derecho de familia justifican una mayor amplitud de las facultades del órgano jurisdiccional, orientadas a la solución del conflicto, y destacó la incidencia que pueden tener en este ámbito las situaciones de violencia familiar.----------

---Agregó que, aun cuando no hubiera sido notificado del traslado de la demanda de divorcio promovida en Guaymallén, Mendoza, podía comparecer en aquellas actuaciones,

especialmente teniendo en cuenta su carácter digital y las posibilidades actuales de acceso remoto. ----------

---Por todo ello, concluyó que no se configuraban los graves vicios que excepcionalmente habilitan la revisión de la cosa juzgada.----------

---**II.** Mediante ID 2402367 (17/06/2026) <PER_1> interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 22/06/2026, y por ID 2421157 (29/06/2026) presentó el memorial de agravios.----------

---En primer lugar, cuestionó la interpretación restrictiva de la acción de nulidad de cosa juzgada írrita, al sostener que la resolución recurrida confunde dicha acción con el recurso previamente concedido y centra su análisis en la falta de presentación del memorial, omitiendo considerar las irregularidades denunciadas y la alegada vulneración del derecho al juez natural, debido proceso e igualdad ante la ley. ----------

---Sostuvo que el vencimiento de un plazo procesal no puede convalidar una resolución judicial que reputa arbitraria, injusta o dictada fuera del marco normativo. Asimismo, señaló que la jueza incurrió en excesivo rigor formal al desnaturalizar la finalidad de la acción, omitir el análisis de los hechos concretos y limitarse a defender la sentencia impugnada. ----------

---En particular, denunció dilaciones procesales, subsanación de presentaciones de la accionada, el trámite del divorcio seguido de la declaración de incompetencia, la falta de producción de prueba y el fundamento de la incompetencia en la decisión de un juez de extraña jurisdicción. ----------

---Agregó que promovió el divorcio el 09/10/2025, que transcurrieron seis meses hasta la declaración de incompetencia y que solicitó en cinco oportunidades el dictado de sentencia. Cuestionó, además, que la competencia fuera declinada en favor de la jurisdicción mendocina sobre la base de los dichos no acreditados de la accionada, pese a encontrarse allí en trámite cuestiones de responsabilidad parental y estar archivada la medida de protección, sosteniendo que la competencia es una cuestión de orden público y que su desconocimiento vulnera los principios de legalidad, igualdad ante la ley, seguridad jurídica y debido proceso.----------

---En segundo lugar, planteó la falta de análisis de los fundamentos de la nulidad incoada, sosteniendo que la jueza se limitó a defender la Sentencia Interlocutoria N° 92/2026, sin examinar los argumentos impugnatorios ni las posibles irregularidades del proceso. -------

---Señaló que redujo el planteo a una mera diferencia de criterios, omitiendo considerar los antecedentes del caso, los vicios denunciados, la cuestión de competencia, la voluntad

de ambas partes de obtener el divorcio y la ausencia de prueba respecto de situaciones de violencia, peligro o amenaza. ----------

---Cuestionó asimismo la afirmación relativa a que, por tratarse de “casos digitales”, no existiría diferencia entre litigar en Chubut o Mendoza. ----------

---Finalmente, sostuvo que la falta de análisis de los argumentos de la acción de nulidad configura arbitrariedad y equivale a *“no oír a la parte”* (sic.), en incumplimiento del deber de fundamentación. ----------

---En tercer lugar, invocó la violación del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, al sostener que el rechazo *in limine*, sin sustanciación, implica la imposibilidad real (una vez más) de ser realmente oído, configurándose una denegación de justicia.----------**III.** Como antecedentes de la causa, cabe destacar:----------

---a) Ante el Juzgado de primera instancia tramitaron las causas: 1) “<PER_1> s/ Denuncia” (Expediente N° 895/2025); 2) “<PER_1> c/ <PER_2> s/ Divorcio” (Expediente N° 978/2025); 3) “<PER_1> c/ <PER_2> s/ Restitución de menores” (Expediente N° 13/2026) y 4) “<PER_1> c/ <PER_2> s/ Divorcio” (Expediente N° 401/2026). ----------

---b) En “<PER_1> c/ <PER_2> s/ Divorcio” (Expediente N° 978/2025) mediante Sentencia Interlocutoria N° 92/2026 (13/04/2026) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por <PER_2> y ordenó la remisión de las actuaciones a Guaymallén, Provincia de Mendoza, a fin de que intervenga el juez que previno en los procesos entre las partes. El 15/04/2026 (ID 2309821) <PER_1> interpuso recurso de apelación que concedido en relación y con efecto suspensivo el 21/04/2026, el 08/05/2026 fue declarado desierto por la falta de presentación del memorial de agravios. Todo ello adquirió firmeza. ----------

---c) El 10/05/2026 (CRU-004884000000126614-4) <PER_1> promovió nuevamente la acción de divorcio que fue caratulada “<PER_1> c/ <PER_2> s/ Divorcio” (Expediente N° 401/2026). El 14/05/2026 la Magistrada, le solicitó que, atento lo resuelto por Sentencia Interlocutoria N° 92/2026 en el Expediente N° 978/2025 respecto de la competencia para entender en la primera acción de divorcio iniciada, aclare el motivo de su presentación. También le hizo saber que las actuaciones habían sido remitidas y radicadas en la jurisdicción de Guaymallén, Provincia de Mendoza, donde ya había declaración de competencia. ----------

---<PER_1> interpuso recurso de apelación que el 22/05/2026 fue denegado por la Magistrada, lo que se encuentra firme. En esa oportunidad, señaló que dicha circunstancia impedía volver a discutir la cuestión, pues, si bien se trataba de un nuevo proceso, la presentación efectuada por <PER_1> constituía una reedición del planteo ya formulado en el expediente anterior, en el cual había intervenido y ejercido su derecho de defensa. Por

tal motivo, consideró que la providencia cuestionada reiteraba los efectos de la resolución firme dictada en el Expediente N° 978/2025 y rechazó por formalmente inadmisible el recurso de apelación interpuesto. ----------

---d) El 09/06/2026, en el Expediente N° 978/2025 planteó la nulidad de cosa juzgada irrita respecto de la Sentencia Interlocutoria N° 92/2026. ----------

---Allí sostuvo que vía intentada resulta procedente aún cuando no exista un procedimiento ritual específicamente previsto para revisar una sentencia firme, pues la cosa juzgada no puede prevalecer cuando el pronunciamiento se encuentra afectado por vicios de gravedad excepcional que comprometen garantías constitucionales. Señaló que la revisión de una cosa juzgada írrita encuentra fundamento en los principios de igualdad, seguridad, justicia y defensa en juicio. ----------

---Centró su cuestionamiento en que la Sentencia Interlocutoria N° 92/2026 incurrío en una contradicción sustancial, pues el juzgado asumió inicialmente la competencia, sustanció el proceso y, al momento de resolver, se declaró incompetente, desplazando la causa hacia una jurisdicción que el actor considera ajena. Con ello, concluyó que tal decisión alteró las reglas legales de competencia y vulneró las garantías del juez natural, debido proceso, defensa en juicio, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. ----------

---Finalmente criticó los fundamentos utilizados por la Magistrada para desplazar la competencia a la Provincia de Mendoza y reiteró los argumentos dados oportunamente cuanto, previo a resolver la excepción de incompetencia opuesta por <PER_2> , se le corrió traslado. ----------

---Concluyó que se encuentran configurados los presupuestos excepcionales para la revisión de una sentencia firme por cosa juzgada írrita, por existir un vicio de excepcional gravedad que afecta principios constitucionales fundamentales, una fundamentación que reputa insuficiente y contradictoria, el apartamiento de normas imperativas sobre competencia y una afectación concreta de su interés procesal. Por ello solicitó que se declare la nulidad de la Sentencia Interlocutoria N° 92/2026, se deje sin efecto el pronunciamiento y se reponga el proceso al estado correspondiente, con garantía del juez natural, debido proceso y derecho de defensa, con costas a la contraria. ----------

---**IV.** Pasando a resolver, primeramente, cabe poner de manifiesto que la acción autónoma de nulidad de cosa juzgada írrita reviste carácter excepcional y restrictivo, pues tiene por objeto remover los efectos de una decisión firme cuando concurren circunstancias de gravedad extraordinaria que comprometen principios o garantías fundamentales. No constituye, por ello, una instancia alternativa o sustitutiva de los recursos ordinarios ni puede ser utilizada para obtener una nueva revisión de cuestiones que pudieron ser oportunamente planteadas y decididas dentro del proceso. ----------

---Por tanto, resulta improcedente la acción autónoma de nulidad cuando ella importa un intento tardío de obtener la revocación de un fallo mediante argumentos que pudieron ser introducidos a través de los remedios procesales previstos por el ordenamiento, máxime cuando la parte contó con tales mecanismos y no los utilizó eficazmente (CSJN, Fallos 348:108). ----------

--- Es que, la acción autónoma de nulidad requiere el agotamiento de todas las posibilidades recursivas, tanto ordinarias como extraordinarias. Esta subsidiariedad respecto de las vías impugnativas obedece a que la existencia de una posibilidad recursiva excluye el agravio de jerarquía constitucional que sirve de sustento a la acción de que se trata, ya que el fundamento sustancial de la acción nulificante, es la violación de una garantía constitucional. Entonces, el derecho de defensa en juicio no se ve afectado cuando los perjudicados por los supuestos actos viciados han tenido conocimiento del proceso y han podido hacer valer sus derechos por los medios legales que la ley procesal les acuerda (CAT, Sala "A", SIE N° 6/2025, con cita al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, Id SAIJ: FA96160059, 26/11/1996). ----------

---En efecto, no se encuentra controvertido que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 92/2026 la Magistrada hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por <PER_2> y ordenó la remisión de las actuaciones a Mendoza, ni tampoco que <PER_1> interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento el 15/04/2026, que el recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 21/04/2026 y que, ante la falta de presentación del memorial de agravios, fue declarado desierto el 08/05/2026. ----------

---Por consiguiente, <PER_1> tuvo a su disposición un medio procesal específico e idóneo para obtener la revisión de la decisión que ahora cuestiona. La ausencia de revisión de aquella resolución no obedeció a la inexistencia de un remedio procesal, sino a que el recurso interpuesto no fue fundado en tiempo oportuno.----------

---Este dato no resulta menor, pues buena parte de los argumentos que ahora sustentan la pretensión de nulidad se dirigen precisamente contra los fundamentos de la Sentencia Interlocutoria N° 92/2026. <PER_1> vuelve a cuestionar la atribución de competencia a la jurisdicción mendocina, la interpretación de las reglas contenidas en el artículo 717 del CCCN, la incidencia otorgada a los procesos de familia tramitados en aquella jurisdicción, la valoración de las circunstancias vinculadas con la residencia de la demandada y del hijo y la consideración de las situaciones de violencia y vulnerabilidad invocadas en aquella oportunidad.-- Todos esos aspectos, sin embargo, integraban el objeto propio de la apelación que el actor interpuso contra la resolución de incompetencia. ----------

---En consecuencia, aun cuando se invoquen ahora las garantías del juez natural, del debido proceso, de la defensa en juicio, de la igualdad ante la ley y de la tutela judicial

efectiva, lo cierto es que los agravios no exteriorizan, en lo sustancial, un vicio nuevo o distinto que comprometa la regularidad del proceso, sino que procuran demostrar el error o desacierto que, a criterio del interesado, contendría la decisión sobre la competencia, y tal finalidad excede el ámbito propio de la acción excepcional intentada.----------

---No se desconoce que un pronunciamiento judicial puede excepcionalmente ser privado de los efectos de la cosa juzgada cuando se demuestra que el proceso que le dio origen estuvo afectado por vicios sustanciales de tal entidad que impiden considerarlo un verdadero proceso judicial. ----------

---Al respecto, la CSJN dijo que la inmutabilidad de las sentencias judiciales sólo puede ser quebrada ante la existencia de un vicio de la voluntad, o la configuración de un juicio irregular (sin observar las reglas del debido proceso) y no fallado libremente por los jueces (CSJN, Fallos 279:59; 254:320; 281:59; 283:66). ----------

---Los motivos legales que autorizan la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada deben caracterizarse por ser vicios sustanciales de los actos procesales, que sean trascendentes, externos o heterónomos al proceso; y que, además, impliquen una novedad con respecto al proceso original (Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala B, “PRODUCTOS ALIMENTICIOS NOVO SA c/ KORALUZ SA Y OTROS s/ nulidad de acto jurídico”, 09/08/2016, con cita a Leandro J. GIANNINI, "Revisión de la Cosa Juzgada, Cuestiones actuales", LA LEY, 2001-E, 1259, y Enrique M. FALCÓN, Tratado de Derecho procesal civil y comercial, T° I, Rubinzal Culzoni, 2006, p. 683). ----------

---En el caso, <PER_1> intervino en el proceso de divorcio, tuvo conocimiento de la excepción de incompetencia, ejerció su derecho de defensa frente a ella, obtuvo una decisión jurisdiccional y posteriormente interpuso recurso de apelación contra ese pronunciamiento. Es decir, no estuvo privado de la posibilidad de ser oído ni de obtener la revisión judicial de la cuestión que ahora plantea. ----------

---La circunstancia de que el resultado le haya sido adverso, o que la revisión que procuró mediante el recurso de apelación no haya tenido lugar por la falta de presentación del memorial, no permite equiparar lo acontecido con un proceso aparente, fraudulento o carente de las garantías elementales que justificaron la excepción reconocida por la CSJN.----------

---Tampoco la eventual existencia de un error en la determinación de la competencia constituye, por sí sola, un supuesto de cosa juzgada írrita. En efecto, aun cuando se considerara desacertada la interpretación efectuada en la Sentencia Interlocutoria N° 92/2026 respecto de las reglas de competencia, tal cuestión seria un error susceptible de ser revisado mediante los recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes, pero no habilitaría automáticamente la excepcional remoción de una decisión firme.----------

---Lo contrario implicaría admitir que toda parte que, por la razón que fuere, no hubiera obtenido la revisión de una sentencia mediante los recursos previstos por la ley podría intentar posteriormente una acción de nulidad de cosa juzgada írrita calificando de arbitraria, injusta o inconstitucional la decisión que le resulta adversa. Tal interpretación desnaturalizaría el carácter excepcional del instituto y lo transformaría, en los hechos, en una instancia revisora ulterior. ----------

---Ahora bien, desde esta perspectiva corresponde analizar el argumento según el cual la sentencia sería írrita por haber incurrido en una contradicción al haber intervenido inicialmente en el proceso para luego declararse incompetente. Pero tal planteo, tampoco resulta suficiente. ----------

---Es que la intervención previa del órgano jurisdiccional en el trámite de la causa no determina, por sí sola, la existencia de un vicio que torne inexistente o inválida la decisión posterior sobre competencia. La cuestión relativa a la aptitud jurisdiccional fue objeto de un planteo concreto de la demandada y recibió respuesta mediante un pronunciamiento expreso, contra el cual el actor contó con la posibilidad de recurrir. Es que la actuación procesal previa no implica necesariamente aceptación definitiva de competencia, especialmente si la incompetencia fue luego planteada, tal como ocurrió. ----------

---Por ello, la circunstancia de que <PER_1> considere que la declaración de incompetencia se produjo tardíamente o luego de una tramitación que estima excesiva podrá constituir un argumento de crítica respecto de la decisión, pero no demuestra que el proceso haya carecido de las garantías esenciales que condicionan la validez de la cosa juzgada.----------

---Es que, tal como lo tiene resuelto la doctrina y jurisprudencia, el juez puede declarar de oficio su incompetencia en tanto antes de dar traslado de la demanda, como al resolver la excepción que puede plantearse, como igualmente al momento de decidir la inhibitoria.---

---Lo mismo cabe señalar respecto de los cuestionamientos vinculados con las circunstancias familiares consideradas por la Magistrada, ya que el actor sostuvo que la competencia fue declinada en favor de la jurisdicción mendocina sobre la base de afirmaciones que reputa no acreditadas y de actuaciones vinculadas con cuestiones de responsabilidad parental y medidas de protección que, según afirma, se encontraban archivadas, pero tales cuestionamientos se vinculan directamente con la valoración de los antecedentes y con la interpretación de las normas aplicables a la competencia.----------

--Por tanto, los argumentos dados por <PER_1> en su planteo nulificante, no exteriorizan, por sí mismos, un vicio estructural de la sentencia ni permiten concluir que el pronunciamiento haya sido producto de un proceso irregular. ----------

---En particular, la sola invocación de la garantía del juez natural no transforma en írrita toda decisión que atribuya competencia a un órgano jurisdiccional distinto del pretendido por una de las partes. Para que dicha garantía permita desplazar los efectos de una sentencia firme debería acreditarse una alteración arbitraria o fraudulenta de las reglas de jurisdicción que trascienda el mero error interpretativo y comprometa de manera manifiesta la regularidad del proceso. Ese extremo no ha sido demostrado. ----------

---Tampoco resulta atendible el argumento según el cual el rechazo *in limine* habría importado una nueva denegación de justicia, ya que el derecho de defensa no garantiza que los planteos formulados por una parte sean acogidos, sino la posibilidad efectiva de ser oída, ofrecer sus argumentos y obtener una decisión fundada. En el caso, esa posibilidad existió.----------

---<PER_1> fue parte en el proceso, contestó la excepción de incompetencia, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 92/2026 y obtuvo la concesión del recurso. La circunstancia de que posteriormente no haya presentado el memorial dentro del plazo legal no puede ser imputada al órgano jurisdiccional como una privación del derecho de defensa. ----------

---Por ello, la alegación de que la sentencia de primera instancia habría incurrido en excesivo rigor formal tampoco resulta suficiente para demostrar una lesión constitucional. El rigor formal solamente adquiere relevancia constitucional cuando impide de manera irrazonable el acceso a una instancia que no se encontraba disponible por otros medios. Aquí, en cambio, la instancia revisora estuvo disponible y fue el propio recurrente quien no cumplió con la carga de fundar oportunamente el recurso.----------

---En definitiva, el planteo formulado por <PER_1> no logra demostrar que la Sentencia Interlocutoria N° 92/2026 sea consecuencia de un proceso carente de las garantías esenciales de justicia ni que se encuentre afectada por un vicio extraordinario susceptible de tornar intolerable el mantenimiento de sus efectos. ----------

---Por el contrario, surge de las actuaciones que el interesado tuvo intervención efectiva en el proceso, ejerció su derecho de defensa frente a la excepción de incompetencia y contó con un recurso de apelación idóneo para obtener la revisión de la decisión que ahora cuestiona. La falta de presentación del memorial determinó la deserción de aquel recurso y la consecuente firmeza del pronunciamiento.----------

---Los argumentos introducidos en la acción de nulidad reproducen, en lo sustancial, cuestionamientos dirigidos contra la atribución de competencia efectuada en aquella resolución y contra la valoración de las circunstancias que llevaron a la Magistrada a adoptar esa decisión. Tales cuestiones pudieron y debieron ser planteadas mediante el

recurso oportunamente interpuesto y no configuran, por sí solas, un supuesto excepcional de cosa juzgada írrita. ----------

---Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por <PER_1> y confirmar la resolución de fecha 10/06/2026 en cuanto rechazó *in limine* el planteo de nulidad de cosa juzgada írrita. ----------

---**V.** Las costas de esta instancia deben imponerse al apelante vencido, de conformidad con el principio objetivo de la derrota, toda vez que no se advierten circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicha regla (artículo 69 del CPCC).----------

---Atento la forma en que se resuelve, el resultado obtenido y las demás pautas regulatorias, por la labores desarrolladas ante esta Alzada, se regulan los honorarios de <PER_3> en la suma equivalente a OCHO (8) JUS más el IVA en caso de corresponder (artículos 3, 5, 6 bis, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**CONFIRMAR** la resolución de fecha 10/06/2026 en cuanto rechazó *in limine* el planteo de nulidad de cosa juzgada írrita promovido por <PER_1>.----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido.----------

---**REGULAR** los honorarios de Mónica <PER_3> en la suma equivalente a OCHO (8) JUS más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y cumplido, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Familia de Rawson.----------

*Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:*

*- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO*

*- Dr. Diego Eduardo FERREYRA*

***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 39 /2026 - SIF.-***

*Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara)*